

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION IMPUGNADA: EL ACUERDO DICTADO EL 29 DE FEBRERO DE 2024 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,¹ QUE DECLARO PROCEDENTE EL REGISTRO DEL GOBERNADOR DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO COMO CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO FEDERAL POR LA VIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL ²

MTRA CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.

**ATENCIÓN: CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ personalidad que se tienen debidamente acreditada ante dicha instancia electoral;⁴ señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina periférico sur, edificio A planta baja, colonia Arenal Tepepan,

¹ Que en lo subsecuente se mencionara como INE

² En lo sucesivo se denominará MORENA

³ A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 9 numeral 1 inciso a) de La Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica:

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución o acto impugnado y debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre de la parte actora o promovente; ... "

⁴ A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 9 numeral 1 inciso c) de La Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica:

c) Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de la persona promovente; ... "

Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México, autorizando para tales efectos a los CC. Lic. Miguel Ángel Rojas Torres, Claudia Huicochea López, Luis Alejandro Padilla Zepeda, Julisa Becerril Cabrera, Tomás Páez Páez, Grisel Palomares Valadez, Ana Karen Santelis Valencia, Mónica Acosta Santamaría, Marisol Páez Páez, Claudia Lucia Uriel Medina y Julio César Cisneros Domínguez;⁵ Ante Ustedes⁶ con el debido respeto comparezco para exponer:

A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 9 numeral 1 inciso e)⁷ de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuestión argumentación jurídica sistemática se expone el siguiente:

I N D I C E

1. PALABRAS PREVIAS.....	3	
2. ANTECEDENTES DEL CASO.....	5	
3. RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.....	7	
4. AGRAVIOS	7	
4.1 Planteamiento de la integibilidad de un Gobernador para ser diputado en el texto constitucional.....	7	
4.2 La evolución histórica y teleológica del artículo 55 fracción V, párrafo tercero de la CPEUM que prescribe la prohibición de un Gobernador para ser diputado.....	10	
4.3 La aplicación de prohibición en senadurías y diputaciones por el principio de representación proporcional.....	18	
4.4 La restricción constitucional de un Gobernador para no ser diputado, no se encuentra sujeta a una posible interpretación pro persona	21	

⁵ A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 9 numeral 1 inciso b) de La Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica:

“...
b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; ...”

⁶ Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la impugnación está relacionada con el registro de una candidatura a diputación federal por el principio de RP y el candidato es Gobernador Constitucional del Estado de Morelos por el periodo 1 de Octubre de 2018 al 30 de Septiembre de 2024; entidad federativa que se ubica dentro de la Cuarta Circunscripción Territorial, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción; lo anterior, con fundamento en los artículos 166 fracción I, 176 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

⁷ “... e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución o el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; ...”

4.5 La falta de separación del cargo de Gobernador de noventa días antes de la elección, por ser titular de la policía.....	25
4.6 Violación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
4.7 Violación del artículo 55 fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	42
5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	45
6. PUNTOS PETITORIOS.....	47

1. PALABRAS PREVIAS

El presente documento, más que un medio de impugnación electoral uniinstancial, definitivo e inatacable a resolver, plantea un tema total de importancia para elecciones mexicanas de este siglo XXI, ya que es un tema eminentemente constitucional electoral, con precedentes negativos aun no medibles para los gobernados de cualquier entidad federada. No puede minimizarse, no puede pasarse por alto, que a un Gobernador de la República Mexicana, fue aprobada su participación como Candidato a Diputado Federal, y que el INE, órgano encargado de los comicios, de manera ligera, ha tomado la aprobación de su registro, como un trámite más, sin exigir mínimamente de manera administrativa la licencia para dejar el cargo de Gobernador, y pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una prohibición expresa, una restricción, una limitación a los Gobernadores y Jefe de la Ciudad de México, para ser Diputados Federales.

Este Gobernador de Morelos, de manera intencional, dolosa, publica y sin ética, no tramita su licencia definitiva ante el Congreso del Estado de Morelos, y por otra parte, el Consejo General del INE no adopto medidas preventivas previas al registro, ni en la calificación de su aprobación ha respetado el marco constitucional sobre la aprobación del Registro de una candidatura a Diputado Federal propietario, siendo un órgano garante y vigilante de la legalidad, de la certeza del debido procesal electoral. Nos encontramos pues ante un Gobernador que no cumplió con una licencia, tampoco respeto su prohibición a ser Diputado Federal y un órgano electoral que de

manera simple y llana no tiene cuidado, ni vigila los registros de candidatos a diputado federal y no tampoco mira hacia el cumplimiento de la Constitución Federal.

Esta simbiosis entre un Gobernador impúdico y sin ética, y un órgano electoral arbitrario y descuidado, genera inequidad entre el resto de los candidatos participantes, ataca el ordenamiento constitucional federal, provoca ilegalidad del proceso electoral 2023-2024, promueve que Gobernadores menosprecien la Constitución Federal y se aprovechan de una estructura orgánica estatal a su favor, etcétera. Esto es así, ya que los actores del Derecho Electoral son: los electores, los elegibles y las autoridades que constatan y cuenta la voluntad de los primeros

Un tema realmente importante para el sistema electoral federal, de hoy y con consecuencias de mañana, no solo para los morelenses, para el Congreso de Morelos, sino para los mexicanos en general y de los migrantes que votan en el extranjero.

Este documento, plantea una seria defensa de la norma jurídica 55 de la Constitución Federal, traducida en:

- a) La inegibilidad de un Gobernador a una curul diputacional federal; y
- b) El pedimento del Gobernador de una licencia al Congreso del Estatal para participar en un proceso federal electoral.

Que no pase desapercibido, que este documento implica NO solo el tema de controvertir únicamente la postulación de una candidatura a Diputado Federal, es un tema de VALORES, ya que el Derecho Electoral, puede verse como un instrumento vehículo de diversos valores, verbigracia la justicia, la libertad, la legalidad de un proceso electoral o la certeza. "El derecho electoral es un instrumento de garantía de la democracia, esto es, una técnica jurídica mediante la cual se pretende asegurar la certeza en el otorgamiento de la representación popular ... solo merece el nombre de derecho electoral aquel que, basándose en el sufragio universal, igual, libre, directo y

secreto, garantiza la libre competencia y la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la fiabilidad de los resultados producidos en las votaciones”⁸

“Solo en la democracia reside el derecho, en toda su plenitud, y en ella residirá también pronto, en toda su integridad, el poder”⁹

2. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1 Cuauhtémoc Blanco Bravo, participó en las elecciones 2017-2018 como candidato a Gobernador del Estado de Morelos, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo (PT), Morena y Encuentro Social (PES).

2.2 El día domingo 1 de Julio de 2018 se llevaron elecciones; el 4 de julio de 2018 se llevó a cabo el computo de la elección para gobernador del Estado de Morelos y de diputados por el principio de mayoría relativa en los 12 Consejos Distritales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resultado de ello, se determinó que el candidato de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo (PT), Morena y Encuentro Social (PES) resultara triunfador de la contienda electoral con un total de 501,743 votos, cifra que representó el 52.59% del total de la votación en el estado.

2.3 En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2018 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo identificado IMPEPAC/CEE/255/2018,¹⁰ declaró la validez de la

⁸ ARAGON, Manuel. Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el mundo, Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, palabras del Doctor Manuel Aragón, en representación de los participantes extranjeros, en la Ceremonia de Inauguración, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. IFE. TFE. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1993. Páginas XXIV y XXV.

⁹ LASALLE, Ferdinand. Derecho y Poder. Artículo editorial del diario Reforma de Berlín, del 7 de febrero de 1863, en: ¿Que es una Constitución? Editorial Colofon, 6ª. Edición México, 1994, pagina 125.

¹⁰ Pagina electrónica de Internet: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/12/MEMORIA%20ELECTORAL%202017%20-%202018%20REV1.pdf>

[MEMORIA ELECTORAL 2017 - 2018 REV1.pdf \(impepac.mx\)](https://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/12/MEMORIA%20ELECTORAL%202017%20-%202018%20REV1.pdf)

elección de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y llevó a cabo la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, como Gobernador del Estado de Morelos, por el periodo del 1 de Octubre de 2018 al 30 de Septiembre de 2024, como es de conocimiento público.

2.4 El partido político de Morena el 22 de febrero de 2024, presento ante el INE solicitud de registro del Gobernador Cuauhtémoc Blanco Bravo, como candidato a diputado propietario por la vía de representación proporcional por la Cuarta Circunscripción Territorial; que de conformidad con el artículo 238, párrafo 1 inciso d),¹¹ de la Ley General de Procedimientos e Instituciones del Proceso Electoral, en su solicitud de registro de la candidatura, indicó la ocupación que se dedica el candidato cuya inelegibilidad se controvierte, que como dato objetivo debió y es actualmente Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.5 El Consejo General del INE en sesión especial del 29 de febrero de 2024, en su punto cinco del orden del día aprobó el “ Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.”;¹² entre los que declaro procedente el registro del **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO como candidato propietario a Diputado Federal por la vía de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA.**

¹¹ Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) ... c) ...
d) Ocupación; ...”

¹² Sesión Especial del Consejo General, 29 de febrero de 2024 - Instituto Nacional Electoral (ine.mx)

3. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1, 8, 16 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ en concordancia con el numeral 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone el **recurso de APELACIÓN** en contra del **Acuerdo** dictado el **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, emanado por el **Consejo General de INE**, que declaró procedente el **registro del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** como **candidato propietario a Diputado Federal** por la vía de **representación proporcional** de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA.¹⁴

4. AGRAVIOS

4.1 Planteamiento de la inegibilidad de un Gobernador para ser diputado en el texto constitucional

Irrogan agravio la resolución que se impugna, toda vez que viola lo que dispone el artículo 55 fracción V párrafo tercero de la *Constitución Federal* que dispone los requisitos para ser diputada o diputado federal.

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades

¹³ En lo subsiguiente se indicara CPEUM

¹⁴ A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 9 numeral 1 inciso d) de La Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica:

“...
d) Identificar la resolución o el acto impugnado y a la persona o autoridad responsable del mismo; ...”

federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

En lo que interesa, la fracción V, párrafo tercero, del citado precepto indica que las personas que los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, durante el periodo de su encargo, aunque pidieran licencia definitiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe conductas imperativas o potestativas a cargo de sujetos específicos y, adicionalmente, establece sanciones aplicables cuando tales conductas no se cumplan en la forma prescrita. Es característica de las normas jurídicas y elemento básico del Derecho Electoral, la posibilidad de exigir coactivamente su cumplimiento.

Es decir, hablado de los “jugadores” y las “reglas del juego” y en esta analogía

“el árbitro” sería la posibilidad de imponer coactivamente el orden jurídico. La CPEUM en sus normas constitucionales electorales sanciona toda conducta antijurídica de cualquier sujeto electoral, como en este caso de Cuauhtémoc Blanco Bravo Gobernador constitución del Estado de Morelos en funciones para contender por una diputación federal plurinominal de la Cuarta Circunscripción federal que abarca el Estado de Morelos y cinco Estado más.

La norma jurídica de la fracción V, párrafo tercero del artículo 55 de la CPEUM, se ha expresado en lenguaje que prescribe la inegibilidad del Gobernador de Morelos; siendo que el lenguaje es el necesario soporte del Derecho, reiterado en el artículo 10 numeral 1,¹⁵ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La CPEUM no distingue de diputados por vía de representación relativa o representación proporcional.

En este sentido, conforme al aforismo “**Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus**”, donde la ley no distingue, no debe distinguirse y “Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit”, cuando la ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla, porque de no hacerlo, le atribuiría un sentido diferente al que aparece del significado propio de las palabras utilizadas por el legislador. La norma jurídica de la fracción V, párrafo tercero del artículo 55 de la CPEUM, lo ha comunicado con palabras y la limitación es clara, puesto que establece el significado de la norma jurídica, precisamente, el mismo y exacto significado de las palabras en las que aquélla se expresa, siendo un interpretación gramatical claro, atendiendo precisamente al artículo 5 numeral 2,¹⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que causa un notorio agravio el **registro del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO como candidato propietario a Diputado Federal por la vía de representación proporcional de la**

¹⁵ “Artículo 10. 1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: ...”

¹⁶ “Artículo 5. ...

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA, ya que impacta contra el texto constitucional por ser este un candidato inelegible.

4.2 La evolución histórica y teleológica del artículo 55 fracción V, párrafo tercero de la CPEUM que prescribe la prohibición de un Gobernador para ser diputado.

Por otra parte, la finalidad perseguida por la norma, que prescribe la inelegibilidad de un Gobernador en la norma jurídica del artículo 55 fracción V, párrafo tercero de la CPEUM, conforme a su propósito o fin, que implica la razón de ser de la norma, más allá de su simple texto; es en este punto, que la finalidad perseguida por el constituyente al prever la restricción constitucional fue el evitar que los ejecutivos hicieran uso ventajoso de los recursos públicos frente al resto de competidores, situación que se mantiene a la fecha.

10

Algunos podrán opinar que la incorporación de ese texto constitucional en 1933, únicamente se estableció para cargo de representación relativa, y no proporcional que en aquel año, aun no se establecía los cargo plurinominales, pero no es así, ya que desde su incorporación dicho texto constitucional no ha sufrido cambios, se mantiene así, sin distinguir el cargo por representación relativa y/o representación proporcional, se han cumplido mas de 90 años y sigue intacto el texto constitucional, pese que se han llevado a cabo diversas, adiciones, modificaciones y supresiones, por sínfn de Congresos, como se ilustra en su evolución histórica:

1. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación¹⁷ el 29 de Abril de 1933:

"Artículo 55 [...] "

¹⁷ En lo subsecuente se denominará DOF

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

2. Reforma publicada en el DOF el 14 de Febrero de 1972:

"Artículo 55 [...]

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

[...]“

3. Reforma publicada en el DOF el 8 de Octubre de 1974:

"Artículo 55 [...]

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

[...]“

4. Reforma publicada en el DOF el 6 de Diciembre de 1977

"Artículo 55 [...]

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

[...]“

5. Reforma publicada en el DOF el 31 de Diciembre de 1994

"Artículo 55 [...]

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

[...]“

6. Reforma publicada en el DOF el 19 de Junio de 2007

"Artículo 55 [...]

V. [...]

No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

[...]“

7. Reforma publicada en el DOF el 10 de Febrero de 2014

"Artículo 55. [...]

V. [...]

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se

hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

[...]“

8. Reforma publicada en el DOF el 29 de Enero de 2016

“ Artículo 55. [...]

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

[...]

V [...]“

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

[...]“

9. Reforma publicada en el DOF el 6 de Junio de 2023

“Artículo 55.

[...]

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

[...]“

En este orden, la prohibición dirigida a los gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en funciones, dispuesta en la fracción V, del artículo 55 de la Constitución Federal, resulta aplicable no sólo para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, sino también a las registradas por los partidos políticos en sus listas de representación proporcional.

Toda vez que la restricción impuesta, desde sus orígenes por el constituyente a los titulares de los ejecutivos estatales y de la Ciudad de México durante el periodo de sus encargos, tiene entre sus finalidades:

- a) Preservar las condiciones de equidad en la contienda;
- b) Proteger la libertad del voto del electorado; y
- c) Eliminar la posibilidad de que, en la práctica, los ocupantes de los más altos cargos administrativos de las entidades federativas, utilicen los recursos que tienen a su alcance durante el ejercicio de su mandato, para perpetuarse en el ejercicio de la función pública del más alto nivel, con todo lo que ello implica, tal y como se razona a continuación.

A efecto de evidenciar cuál es la finalidad de la actual disposición constitucional que establece la limitación que se analiza en este caso, resulta pertinente traer a cuenta los antecedentes legislativos de dicho precepto.

En su momento, la **Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete** contemplaba que el Congreso de la Unión se integraba por diputados electos por cada territorio que sobrepasara cuarenta mil habitantes, a los cuales imponía como requisitos de elegibilidad el ser ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de apertura de sesiones, ser vecino del territorio en el cual se desarrollara la elección y no pertenecer al estado eclesiástico.

Es decir, el **Congreso Constituyente de mil ochocientos cincuenta y siete** no contempló prohibición alguna a los gobernadores de las entidades federativas para que fueran postulados como integrantes del Congreso de la Unión.

La restricción para los gobernadores de las entidades federativas fue implementada en la actual Constitución Federal, en la que, al momento de su publicación, se permitía la postulación de los gobernadores de los estados para

ocupar alguna diputación o senaduría, sin embargo, se les exigía separarse del cargo con noventa días de antelación a la jornada, en caso de contender por una diputación o senaduría, de algún distrito que comprendiera su jurisdicción.

Posteriormente, atendiendo a la preocupación nacional antirreeleccionista, y de tutela a la emisión de un voto ciudadano libre, en abril de mil novecientos treinta y tres, el constituyente reforma el texto del artículo 55, para quedar en los términos que dispone actualmente el texto constitucional. La exposición de motivos de la reforma da cuenta de los motivos que se atendían al imponer una restricción total a los titulares de los ejecutivos locales, en los siguientes términos:

“... para nadie es un secreto que desde tiempo inmemorial, casi desde que nuestra patria nació a la vida política como pueblo independiente, existe en forma perfectamente tangible la opinión de que los hombres y los grupos políticos encargados de la vida del país y de su administración pública, no deben perpetuarse en tales dirección y administración porque la historia nos enseña que en todos los países y en todas las épocas, ha sido una tendencia invariable de quienes se han perpetuado en el poder abusan de él, en provecho exclusivo de los intereses unilaterales de una facción o de una camarilla, y con menosprecio de los grandes intereses colectivos encomendados a su cuidado. Este anhelo tiene raíces de tal modo hondas e indestructivas en la conciencia popular, que el sentimiento de hostilidad y repulsión por él encargado en contra de quienes se han desentendido de ese anhelo de no continuismo, se ha manifestado no solamente en contra de gobernadores que por sus características esenciales y métodos son acreedores al calificativo de déspotas o tiranos, sino aun en contra de gobernantes fundamentalmente buenos, respetuosos de la ley, que prestaron valiosos servicios a la República, pero que en un momento dado, dejándose llevar de un impulso de conservación indiscutiblemente humano, pretendieron retener por tiempo indefinido el poder, es decir, perpetuarse”¹⁸

Es decir, actualmente el artículo 55 de la Constitución Federal, establece los requisitos de elegibilidad para los ciudadanos y ciudadanas que aspiren al cargo de diputado federal, los cuales también resultan aplicables para las senadurías de la República, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del propio texto fundamental.

¹⁸ Al efecto se puede consultar el Diario de debates de la sesión de la Cámara de Diputados, de 16 de noviembre de 1932, en la que se refirió: “En el artículo 55 es necesario modificar la fracción V para dejar aclarado de una vez por todas que los Gobernadores de los Estados, durante su ejercicio no pueden ser electos diputados o senadores aun cuando se separen de sus encargos, cosa absolutamente indispensable ya que la tendencia del antirreeleccionismo se dirige a conseguir la mayor libertad en la emisión del voto.”

Finalmente, el referido artículo sufrió modificaciones en junio de dos mil siete, cuando se incluyó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal como sujeto vinculado a la exigencia constitucional, y en enero de dos mil dieciséis, para cambiar la denominación de Distrito Federal a Ciudad de México.

Finalidad de la norma actualmente, el texto de la restricción dispuesta en el tercer párrafo, de la fracción V, de dicho numeral, materia de pronunciamiento en el caso de Cuauhtémoc Blanco Bravo prevé:

“Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos”.

Como se ve, el espíritu de la adición constitucional que restringió la postulación de los gobernadores y del jefe de gobierno en las entidades de sus respectivas jurisdicciones se impuso como un medio para tutelar las condiciones de equidad en la renovación de las diputaciones y senadurías, la libertad del sufragio de la ciudadanía, así como para combatir el fenómeno de la reelección en los cargos públicos y perpetuación en el poder de parte de los titulares de la administración pública en los Estados de la República.

Es así dado que el constituyente consideró que el ejercicio de la función pública coloca a los gobernadores de los estados y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en una posición ventajosa respecto del resto de participantes en la contienda, y, en su caso, permite que los ejecutivos, pueda condicionar a la población sobre la cual correspondía desempeñar sus funciones, la prestación de los servicios públicos, a cambio de beneficiarse del voto ciudadano que les permita alcanzar el cargo de representación pretendido, y continuar desempeñando la función pública.

El espíritu de la reforma constitucional que previó la restricción en análisis tiene también como finalidad el instituirse como una prohibición que impida la perpetuación en el poder de los servidores públicos de primer nivel de la administración pública estatal, por lo que restringe totalmente la posibilidad de que los gobernadores puedan ser electos a los cargos de diputados y senadores durante el tiempo de ejercicio de su encargo, aun y cuando se separen de este.

De esta manera resulta válido concluir que la prohibición dispuesta en el párrafo tercero, de la fracción V, del artículo 55 de la Constitución Federal, se impone como una norma cuya finalidad esencial y original, es la de evitar que, con el objetivo de continuar desempeñando un cargo público, los gobernadores o el jefe de gobierno en funciones, intervengan en las elecciones de las diputaciones o senadurías que se desarrollen en el territorio de la entidad en la que recaiga su jurisdicción, a efecto de que no exista la posibilidad de que dicha participación implique presión sobre la decisión de los electores, por el posible condicionamiento de los servicios públicos respectivos, en aras de alcanzar un diverso cargo público en su beneficio.

La trascendencia de evitar dicha intervención es de tal relevancia, que el texto fundamental **restringe por completo la participación de los gobernadores y del jefe de gobierno en los procesos electivos de integrantes del Congreso de la Unión, aun cuando éstos se separen del cargo estatal**, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en la elección presidencial, en la que la Constitución Federal sí permite la postulación de los ejecutivos locales, pero exige la separación del cargo seis meses antes del día de la elección.¹⁹

¹⁹ Artículo 82, fracción VI, de la Constitución Federal que prescribe:

“Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. ...V. ...

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y ...”

4.3 La aplicación de prohibición en senadurías y diputaciones por el principio de representación proporcional

En su texto original, la Constitución Federal preveía en su artículo 56, que la Cámara de Senadores estaba compuesta por dos miembros de cada entidad y dos adicionales del Distrito Federal, mismos que debían satisfacer los requisitos dispuestos para los diputados del Congreso, y los cuales serían seleccionados mediante elección directa.²⁰

Posteriormente, mediante reforma constitucional de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se modifica la estructura del Senado al aumentar una senaduría por cada entidad federativa electa por mayoría relativa, y otra más a la primera minoría.

Finalmente, en la reforma política de agosto de mil novecientos noventa y seis, el constituyente modifica el artículo 56, e incorpora la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, quedando integrado el Congreso de la Unión, por 300 diputados federales electos por mayoría relativa y 200 diputados federales electos por representación proporcional, mediante un esquema de cinco circunscripciones federales en cada una hay 40 diputaciones plurinominales que se realizaría conforme la votación obtenida por los partidos políticos en todas las entidades federativas, conformándose 200 diputados en 5 circunscripciones plurinominales, para efectos de la asignación entre las listas registradas para tal efecto.

Actualmente, la Constitución Federal exige como requisitos de elegibilidad para acceder a ser diputado federal, lo que exige el artículo 55, para las diputaciones federales.

²⁰ El artículo 56 disponía lo siguiente:

“Artículo 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiera obtenido la mayoría de los votos emitidos.”

Lo anterior nos permite advertir que, si bien la restricción dispuesta en el tercer párrafo de la fracción V, del artículo 55, **fue impuesta durante el tiempo en el que el texto constitucional no contemplaba la asignación de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, la misma sigue vigente, sin que exista motivo que permita concluir que dicha prohibición resulta incompatible o inobservable para las candidaturas integrantes de las listas respectivas.**

Por el contrario, el sistema dispuesto por el constituyente para regular la participación bajo el principio de representación proporcional, resulta consecuente y posibilita una aplicación armónica de la restricción para los gobernadores y el jefe de gobierno, toda vez que, en todo caso, **la finalidad de la prohibición es desvincular a los gobernadores respecto de la votación obtenida en su ámbito de jurisdicción durante su periodo de encargo, sufragios que, en ambos sistemas, permiten el acceso al cargo público; con independencia de la representatividad que estos votos tengan respecto del universo total.**

En efecto, conforme lo previamente expuesto, los diputados federales asignados por el principio de representación proporcional se distribuirán conforme la votación obtenida en cada una de las contiendas de las diputaciones de mayoría relativa llevadas a cabo en solo 5 circunscripciones federales.

De esta forma, se aprecia que el sistema de asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional **no puede considerarse como excepción a la restricción dispuesta en el artículo 55 constitucional, pues no desvincula, ni es ajena la actuación de los gobernadores o jefe de gobierno en funciones, a la votación emitida por los electores que ocupan el ámbito de jurisdicción y, por ende, el riesgo de condicionamiento del servicio público, a cambio del beneficio electoral que permita la continuación en el poder público, de las personas que detentan el ejecutivo local.**

Por tanto, el registro del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos **CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** como candidato propietario a Diputado Federal por la vía de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA; sí afecta la finalidad de la restricción constitucional, constituyendo un hecho notorio que el periodo de ejercicio del cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en el cual fue electo Cuauhtémoc Blanco Bravo, corre del uno de octubre de dos mil dieciocho, al treinta de septiembre de dos veinticuatro²¹, es decir seis años, actualmente transcurre dicho periodo, el cual concluye más de un mes después, de que tomen protesta los diputados y senadores electos en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, y que integrarán la Legislatura correspondiente.

Con independencia de que el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo no contienda por una diputación federal de mayoría relativa, ello no implica que no pueda aprovechar su investidura para generar condiciones de inequidad en la contienda y vulnerar la libertad del sufragio de los electores que habitan en la jurisdicción del ejercicio de su cargo, a partir del manejo de los recursos públicos que correspondan al Gobierno del Estado de Morelos, la prestación de servicios respectivos y el manejo de su propia imagen como cabeza de la administración pública capitalina, con el objeto de favorecer su aspiración política y continuar en la función pública, a través de la votación de la ciudadanía sobre la cual ejerce su cargo.

Es decir, la votación que se obtenga en el Estado de Morelos por el Gobernador Cuauhtémoc Blanco Bravo en funciones, formaría parte de aquella que le permita acceder a la función pública, lo cual deja latente el riesgo de que, en su caso, a través

²¹ Como lo dispone el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que indica:
"ARTICULO 59.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la ley. Entrará a ejercer sus funciones el día 1º de octubre posterior a la elección y durará en su encargo seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado electo popularmente, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocuparlo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho."

de su investidura pública, realice acciones tendentes a obtener el voto de la ciudadanía en el sentido que beneficie a sus intereses; **cuestión que es justamente lo que busca evitar la norma prohibitiva.**

Más aun cuando el alcance limitado que se pretende dar a la prohibición constitucional permitiría que los gobernadores y el jefe de gobierno continúen en el cargo hasta en tanto no tomen protesta de la diputación federal respectiva, lo cual resulta inadmisibile a todas luces e incongruente con el sistema de elegibilidades dispuesto en el texto constitucionales, que ordinariamente exige la separación del cargo de servidores de primer nivel, para acceder a una diversa función pública, como previamente lo advertimos en el caso de la presidencia de la República, indicando el artículo 82 fracción VI de la Artículo 82, fracción VI, de la Constitución Federal que prescribe:

“Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

[...]

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y ...”

4.4 La restricción constitucional de un Gobernador para no ser diputado, no se encuentra sujeta a una posible interpretación pro persona

En el ámbito interno, el control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental; toda vez que este último control implica la interpretación armónica de la Ley Fundamental con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, salvo que se trate de restricciones establecidas en la

Constitución, en cuyo caso prevalecerá la limitación constitucional sobre las normas atinentes de los instrumentos internacionales.

En efecto, el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Federal establece que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece...”*.

Dicho en otras palabras, la Constitución es el instrumento democrático, legítimo y absoluto, para establecer los casos y condiciones en que es válida, la restricción y suspensión de los derechos humanos.

Por su parte, el segundo párrafo del propio precepto constitucional expresa: *“Las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Como se puede apreciar, se establece un orden armónico e incluyente entre la Constitución y los tratados; es decir, que la suma de la Constitución y los tratados es obligatoria, por lo que no se deben interpretar los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, sin la Constitución o por encima de esta última.

La restricción está prevista en el artículo 55 fracción V párrafo tercero de la Constitución Federal, la cual no es discriminatoria, está basada en criterios razonables, como se ha venido diciendo en la exposición de motivos, que fue legislado con un propósito útil y oportuno necesario para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es **“DERECHOS**

FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA” derivada del caso “Yatama vs Nicaragua”.

En cuanto a restricciones de derechos, como las antes reseñadas, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² que no existen derechos humanos absolutos, de ahí que conforme al artículo 1°, párrafo primero de la *Constitución federal*²³, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.

A la par, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior no significa aplicar una interpretación restrictiva en perjuicio del derecho de participación política de los Gobernadores o el jefe de gobierno, como se sostienen en la resolución mayoritaria, pues se trata de una prohibición impuesta directamente en el texto constitucional que, conforme con el criterio establecido por esta Sala Superior²⁵ y por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ resulta

²² Véase la tesis 1ª. CCXVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 557.

²³ Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²⁴ Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

²⁵ Así sucedió, por ejemplo, en la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-1774/2012, resuelto el veintinueve de junio de dos mil doce.

²⁶ Véase la jurisprudencia del pleno de rubro: *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE*

oponible a cualquier tipo de control constitucional o convencional al encontrarse dispuesta en la norma fundamental que contiene los derechos humanos y principios básicos que conforman nuestra nación.

Por el contrario, consideramos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal tiene el deber de realizar un ejercicio de aplicación armónico de las normas y restricciones constitucionales en el que, a la par de que se garanticen y tutelen los derechos político-electorales de los ciudadanos, se atiendan las exigencias previstas por el constituyente para resultar elegible a ocupar los cargos de elección popular.

De otra forma, y si se atiende a un criterio de interpretación que favorezca, de manera indiscriminada, el derecho a ser votado de la ciudadanía, se corre el riesgo de que sean las propias autoridades electorales del país las que, a través de sus determinaciones, validen la participación de actores que no reúnen los requisitos exigidos por la norma fundamental o, peor aún, que actualizan alguna causal expresa de inelegibilidad constitucional, para ocupar el cargo público en cuestión, como sucede en este caso.

Por todo lo anterior, **la restricción constitucional no se encuentra sujeta a una posible interpretación pro persona a través de la cual se pretendiera maximizar el derecho a ser votado de dichos funcionarios públicos, porque se trata de una restricción constitucional que guarda plena vigencia con el esquema dispuesto en el texto fundamental tanto en el sistema de mayoría relativa, como en el de representación proporcional.**

Aunado a ello, en los hechos, el desatender la restricción constitucional y validar el registro de los gobernadores o el jefe de gobierno en funciones, para una diputación federal por el principio de representación proporcional, implica que se posibilite que los

titulares de los ejecutivos locales vulneren las condiciones de equidad en la contienda, con el fin de que el acceso a una posición en el Congreso de la Unión, permita a aquellos cuya actuación resulte cuestionable, eximir su conducta de un ejercicio real y auténtico de rendición de cuentas de la función pública local.

Por lo que también se estaría vulnerando otra de las finalidades perseguidas por el constituyente al imponer la restricción constitucional materia de análisis, **pues la continuación y perpetuación en la función pública posibilitaría un abuso del poder público en provecho exclusivo de intereses personales o de alguna facción política en el poder; como en el caso lo es el registro del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO como candidato propietario a Diputado Federal por la vía de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA, circunscripción que implica al Estado de Morelos, del Gobernador en funciones.**

4.5 La falta de separación del cargo de Gobernador de noventa días antes de la elección, por ser titular de la policía.

Sin perjuicio de lo anterior, genera agravio la resolución que se impugna, toda vez que viola lo que dispone el artículo 55 fracción IV de la *Constitución Federal* dispone los requisitos para ser diputada o diputado federal.

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

26

En el caso que nos ocupa, el candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo Gobernador en funciones del Gobierno del Estado de Morelos, es titular del mando de la policía estatal, tal y como lo señala el artículo 70 fracciones XX, XXI y XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que prescribe:

“**ARTICULO 70.-** Son facultades del Gobernador del Estado:

[...]

XX.- Como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior y exterior del Estado;

XXI.- Cuidar de la disciplina de la guardia nacional;

[...]

XXIX.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

[...]”

Esta titularidad del mando de la policía por parte del Gobernador del Estado de Morelos, se ve reflejada en los artículos 2 Bis, 4 fracción XII, 9, 24 fracción XXIV, 24 fracción I, 42 fracción I inciso a) y 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que señala:

“Artículo 2 Bis.- El Gobernador Constitucional del Estado, **como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública**, por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Gobernador Constitucional del Estado.”

“Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XII. Gobernador, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

[...]“

“CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9.- El Consejo Estatal es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal y estará integrado por:

I. **El Gobernador del Estado**, quien lo presidirá;

[...]“

“Artículo 24.- Son funciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

[...]

XXIV. Coadyuvar en la instrumentación, preparación, ejecución y evaluación del Mando Único Policial en el Estado, **atendiendo las indicaciones que le transmita el Gobernador del Estado**, el Secretario o el Comisionado Estatal, y

[...]“

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA CAPÍTULO ÚNICO

“Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) El Gobernador;

[...]“

“Artículo 50.- El mando supremo de las Instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, corresponde al Gobernador,²⁷ quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en el Secretario de Gobierno, en el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y en el Fiscal General del Estado de Morelos, para los efectos de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.”

Al respecto señala que el hoy **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** y candidato propietario a Diputado Federal por la vía de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA, circunscripción que implica al Estado de Morelos, no ha presentado licencia ante el Congreso del Estado de Morelos, ya que es una “causa grave”, requisito necesario para concederla, y tampoco existe certeza de que hubiera solicitado licencia con noventa días antes de la elección, para cumplir el requisito de elegibilidad, que es encontrarse separado durante todo el proceso electoral, además de que se podría generar hasta una posible simultaneidad de cargos, por todo ello, estima que jurídicamente continúa fungiendo como Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, con mando sobre la policía estatal e incluso de acuerdo con el ordinal 70 fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuida la disciplina de la Guardia Nacional; el artículo 55 fracción IV de la Constitución Federal tiene el propósito de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de libertad de sufragio, dado que pretende evitar una situación ventajosa respecto de los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeña, por cuestiones de mando y manejo de recursos públicos, la posible incidencia en sus subordinados o en los electores en general donde ejerce sus funciones, al poder sentir

28

²⁷ Enfatismo añadido

una obligación moral de emitir su voto en favor de la postulación de la persona servidora pública.

Esto es así, pues el hoy candidato a diputado federal y como Gobernador del Estado de Morelos, tiene entre que preservar la paz en la elecciones, pero al mismo tiempo compite por un cargo, por tanto esta disposición constitucional es para impedir la parcialidad de su encargo, en aras de equidad con el resto de los contendientes; esto es así ya que las elecciones libres sólo se logran a través del sufragio también libre, que implica que la ciudadanía lo emita sin coacción o influencia de naturaleza alguna, en tanto que su ejercicio, como derecho fundamental en la integración de los órganos de gobierno, debe permitir la autenticidad del voto a fin de dar certeza y objetividad a los resultados electorales; de lo contrario, se atenta contra la naturaleza misma del sistema democrático.

El derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, **siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.** Por lo cual no se puede tener por cumplido el principio de elegibilidad, pues al omitir hacerlo, se encuentra en posibilidad de emplear recursos materiales y humanos que tiene a su disposición, para efectos de ejercer coacción al electorado, ya que es funcionario público del mismo del Estado de Morelos y titular de su policía, Estado que forma parte del Cuarta Circunscripción Territorial que fue aceptado como candidato a diputado Federal para el que va a contender.

Es conveniente precisar que las limitaciones de la regulación del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, también deben ser observadas por los institutos políticos al emitir sus normas internas.

Ello, porque si bien, el principio constitucional de autodeterminación reconocido a los partidos políticos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Ley Fundamental, concede a dichos partidos la libertad para definir su propia organización, cuando se ajusten a los principios democráticos, ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos acorde con el alcance del derecho a ser votado, esto es, buscando que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Lo anterior se obtiene de los siguientes artículos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]"

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

[...]

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Aunado que la separación del cargo del hoy candidato de MORENA, va en contra de los Estatutos del Partido Político MORENA, que en su artículo 43 inciso b)²⁸ indica:

32

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO MORENA

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

[...]”

Así como en la Declaración de Principios del Partido Político MORENA, que en su párrafo quinto²⁹ indica:

²⁸ Página electrónica oficial del INE del portal de internet:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152760/CGex202308-18-rp-1-4-a3.pdf>

²⁹ Página electrónica oficial del INE del portal de internet:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152760/CGex202308-18-rp-1-4-a1.pdf>

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

[...]

La autoridad legítima no es una condición que alguien pueda asignarse a sí mismo, sino una investidura otorgada por la colectividad. Por ello, el desempeño de los cargos públicos debe ser visto como una oportunidad para servir y procurar el bien de las y los demás, **no como un medio para la consecución de objetivos personales, de facción o de grupo**. Una vez que se accede al poder, éste debe ser ejercido con honestidad, austeridad republicana y apego a la ley, y exclusivamente para beneficio de los mandantes y del país, **sin obtener algún privilegio, prebenda o ganancia particular, y con plena disposición para devolverlo a su propietario, que es el pueblo**, si éste así lo decide: el pueblo pone y el pueblo quita

[...]"

Así como en el Programa de acción del Partido Político MORENA, que en su párrafo antepenúltimo y penúltimo ³⁰ establece:

PROGRAMA DE ACCION DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

[...]"

Una parte fundamental del quehacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política **se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo**. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la **participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha**.

Las y los funcionarios públicos surgidos de morena deberán transparentar todas las acciones en el ejercicio de sus respectivos encargos, en los términos establecidos por la Constitución Política y las leyes, informar de sus actividades; asimismo, su asistencia a los actos de autoorganización, determinación y eventos que el partido realice, se atenderá al marco de la normatividad aplicable.

³⁰ Página electrónica oficial del INE del portal de internet:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152760/CGex202308-18-rp-1-4-a2.pdf>

[...]"

La propia Constitución dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Así, la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De manera que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En este tenor, la ley de partidos políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Ahora, el artículo 55 de la Constitución Federal dispone:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
 - II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
 - III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
- Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus

respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Este precepto constitucional se regulan los requisitos para ser diputado federal, entre el que destaca:

No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se lleve a cabo la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

De lo anterior, se advierte que dentro de los requisitos previstos para ser diputados federales se encuentra la exigencia referida, de que quienes ocupan un mando en la policía deban separarse del mismo para poder registrarse como precandidato a diputado federal.

Por esa razón, el Partido MORENA al postular un candidato no debe sobrepasar esas limitantes que fija la Ley Fundamental, para establecer el requisito de elegibilidad en la normatividad interna para el registro de candidatos a ocupar el cargo de diputado federal, pero el Consejo General del INE si lo hizo pues permitió y aprobó su registro.

Debe analizarse la elegibilidad del **registro del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** como **candidato propietario a Diputado Federal** por la vía de **representación proporcional** de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA, circunscripción que implica al Estado de Morelos, del Gobernador en funciones, porque la ilegalidad aducida al respecto, porque el INE no exigió que el Gobernador del Estado de Morelos local se retirara de su cargo para poder registrarse como candidato a diputado federal, lo cual ya quedó determinado es un requisito cuyo cumplimiento debe requerirse.

Las referidas normas intrapartidarias del Partido MORENA no transgreden el derecho político electoral a participar en igualdad de condiciones en la elección interna, ya que en sus los Estatutos del Partido Político MORENA, que en su artículo 43 inciso b)³¹ señala que sus candidatos deberán pedir licencia con anticipación, pues indica que se deben ajustar a los lineamientos básicos para garantizar la equidad del proceso, ya que no dispone que debe separarse del cargo de servidor público.

Como puede verse, desde este enfoque, la normatividad reglamentaria y estatutaria no ha incurrido en omisión, quien si lo hizo fueron los representantes de MORENA y el Consejo General del INE, porque de acuerdo con el Estatuto de MORENA, se ha establecido una disposición que exige que **No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley**, amen de que es un requisito constitucional del hoy candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo por tener mando en la policía del Estado de Morelos.

37

4.6 Violación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El registro del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO por parte del Consejo General del INE, como candidato propietario a Diputado Federal por la vía de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA, circunscripción que implica al Estado de Morelos, del Gobernador en

³¹ ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO MORENA

"Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

b. **No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;**

[...]"

funciones, viola lo que dispone el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

[...]”

Porque **Cuauhtémoc Blanco Bravo** tiene la calidad de candidato y a la vez el de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin desvincularse del cargo de referido, participando en la contienda electoral, teniendo a su alcance recursos económicos, humanos y políticos para obtener ventaja.

Así, el debate legitimidad *versus* gobernabilidad, consiste en identificar el mejor equilibrio o armonía entre dos valores cuya completa actualización simultánea no siempre ha sido posible en la elecciones mexicanas, a grado tal que, por regla general, el nivel máximo de gobernabilidad sólo puede lograrse en sacrificio de la legitimidad y, viceversa, el nivel máximo de legitimidad sólo puede lograrse en detrimento de la gobernabilidad; en México, el registro de Gobernadores para contender a cargos de elección durante su mandato, no ha sido ejemplar, porque Miguel Ángel Mancera Espinoza Jefe de la Ciudad de México, solicitó licencia definitiva de 90 días antes de la elección, para retirarse del cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y buscar una Senaduría por la coalición "Por México al Frente", ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa.

Esto es así, porque Afirmar que las únicas consideraciones políticas que impactan al Sistema Electoral de candidatos son los valores políticos, constituye una posición dogmática que desconoce o discrimina la real y cotidiana dinámica de la política en todos los países del mundo. No sólo los “valores”, sino también los

“intereses” políticos influyen poderosamente en el diseño del Sistema Electoral que se traduce en el registro de candidaturas por parte de Gobernadores, para un cargo, precisamente el artículo 134 párrafo séptimo y 55 fracción IV de la Constitución Federal de manera armónica, los prevé la separación de un cargo, para contraponer que en el debate electoral: choquen o se contrapolen, el nivel normativo o dogmático y el operativo, de un candidato que es gobernador y al mismo tiempo candidato.

De conformidad con la jurisprudencia de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², el requisito de elegibilidad de separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, implica que ésta debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.

La razón de lo anterior, es que dicho requisito tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Es decir, uno de los valores que el legislador buscó proteger con la exigencia de separación de los cargos, era evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, era lógico concluir que ésta debía prevalecer por todo el tiempo que durara el proceso, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales quedaran firmes y definitivas, por no existir ya posibilidades jurídicas de ser revocadas, modificadas o anuladas.

En el mismo tenor, la finalidad del requisito de separación del cargo, es optimizar la equidad, entendida en su vertiente de utilización de recursos públicos para fines electorales.

³² SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 617-618.

Así, se estableció que, si la optimización de dicho principio atiende a los fines electorales, entonces, el tiempo durante el cual debe durar la separación debe ser aquél en el cual subsistan los fines electorales, en concreto, cuando el uso de los recursos públicos pudiera alterar la equidad en la contienda.

Con base en esas razones, se concluyó que la lectura de la disposición, acorde con la finalidad buscada por el legislador, era aquella que implicaba la separación del cargo con la anticipación de noventa días y durante todo el tiempo del proceso electoral.

Como se ve, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han inclinado a interpretar el requisito de elegibilidad que nos ocupa, en el sentido de que la separación debe durar hasta que concluya el proceso electoral y no hasta el día de los comicios, en atención a la finalidad perseguida por el legislador federal.

Porque la previsión establecida en la norma constitucional federal, relativa a la separación del cargo de un Gobernador o servidor público que tiene el mando de fuerzas armada o de policía para poder acceder al de diputado federal, lleva implícita la presunción de que dicho funcionario tienen mayor posibilidad de alterar los principios rectores del proceso electoral, de ahí que no sea necesario demostrar en cada caso que dicha afectación se de.

A mayor abundamiento, debe decirse que, en materia electoral, es común encontrar normas que prevean consecuencias jurídicas para quienes dejan de cumplir con determinada obligación, con independencia de que no se acredite fehacientemente la vulneración a los principios que se tutelan con esas restricciones. Es decir, se sanciona el solo incumplimiento a la norma.

Es decir, en materia electoral, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, no suele haber tipos de riesgo concreto porque la norma delimita de antemano el riesgo prohibido del permitido. El riesgo permitido está delimitado en una norma y no depende de la realización concreta de la acción. Como se ve, por decisión de la norma, es riesgo permitido el que se produce con observancia de reglamentos y autorización previa, y un **riesgo sancionable o prohibido, el que se asuma en contravención de las disposiciones rectoras.**

En tales condiciones, el incumplimiento de la separación en los términos establecidos por la norma es una presunción legal, regulada por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y no materia de prueba; en consecuencia el **registro del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO por parte del Consejo General del INE, como candidato propietario a Diputado Federal por la vía de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA, circunscripción que implica al Estado de Morelos, del Gobernador en funciones, viola lo que dispone el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

41

A la fecha el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO ³³ no pidió licencia al Congreso del Estado de Morelos y ya es candidato a Diputado Federal, su cargo de Gobernador y que no pidió un permiso para ausentarse de su función pública y con mando de la policía del

³³ Página electrónica de Internet: PROCESO "Cauhtémoc Blanco no pedirá licencia al cargo y buscará una diputación federal plurinominal"
<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2024/2/29/cuauhtemoc-blanco-no-pedira-licencia-al-cargo-buscar-una-diputacion-federal-plurinominal-324819.html>

Página electrónica de Internet: LA SILLA ROTA "Cauhtémoc Blanco esperará su "pluri", seguirá en la gubernatura"
<https://lasillarota.com/estados/2024/2/29/cuauhtemoc-blanco-no-pedira-licencia-ni-renunciara-al-cargo-esperara-su-pluri-472009.html>

Página electrónica de Internet: "Se queda "El Cuau" a gobernar Morelos; no solicitará licencia al cargo"
<https://wradio.com.mx/2024/03/01/se-queda-el-cuau-a-gobernar-morelos-no-solicitar-licencia-al-cargo/>

Gobierno del Estado de Morelos y del mando coordinado con los municipios, siendo un hecho notorio³⁴

4.7. Violación del artículo 55 fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Causa agravio al Partido Político que represento que dentro del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 29 de febrero/01 de marzo de 2024, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, se aprobara el registro del **C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos en funciones**, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

42

Lo anterior por no cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 55 fracción V, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

³⁴ Lo anterior en términos del artículo 461 punto 1 de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. ...”

Numeral reformado DOF 02-03-2023

Numeral reclarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

...

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

...

El énfasis es propio.

Resulta un hecho público y notorio que el Ciudadano **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, es el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos** en funciones desde el día 01 de octubre del año 2018 y su mandato concluye el próximo día 30 de septiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en consecuencia, la **jurisdicción en la que ejerce su mandato lo es el Estado de Morelos.**

La prohibición expresamente establecida de que los Gobernadores de los Estados **no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo**, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos no establece una diferenciación respecto de si la candidatura es de mayoría relativa o si es de representación proporcional, y simplemente se limita a señalar que **NO PODRÁN SER ELECTOS.**

44

Lo anterior resulta relevante por que los diputados por el principio de representación proporcional también son **electos** tal y como lo establece el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.**

El énfasis es propio.

Como se puede apreciar con meridiana claridad, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos jurídicos señalados en párrafos que anteceden, podemos concluir que de conformidad con nuestra Carta Magna el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos C, Cuauhtémoc Blanco Bravo, no puede ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en virtud de que no podría ser electo dentro del Estado de Morelos, resulta importante señalar que la cuarta circunscripción plurinominal electoral se integra con 5 entidades federativas, a saber: 1. CIUDAD DE MÉXICO; 2. GUERRERO; 3. MORELOS; 4. PUEBLA; y; 5. TLAXCALA, por lo tanto, la boleta electoral que sea utilizada el día de la jornada electoral el próximo 02 de junio de 2024 incluirá el nombre de cada uno de los candidatos que hayan sido registrados ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, en este último caso, será por medio de una lista que estará impresa en el anverso de la boleta electoral según lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, serán **ELECTOS** por los ciudadanos que acudan a ejercer su derecho al voto.

45

5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1. **LAS PRUEBAS TÉCNICAS**, todas aquellas paginas de internet, que aparecen en el cuerpo del presente, al pie de página, para acreditar la referencia fáctica que alude de este recurso y punto del escrito donde se inserta, es aplicable la siguiente jurisprudencia en materia electoral.

Partido Acción Nacional VS Tribunal Electoral del Estado de México Tesis XIII/2017
INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL. De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre

servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad. Sexta Época Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-270/2017.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—19 de julio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Antonio Pérez Parra. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

Blanca Lilia Morales Sánchez VS Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Tesis V/2023

PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET. Hechos: Diversos militantes de un partido político impugnaron resoluciones de un órgano de justicia partidista, por no admitir diversos medios de prueba aportados mediante un servicio de alojamiento de archivos consultables a través de internet. Criterio jurídico: Es válido el ofrecimiento de pruebas almacenadas en servicios de almacenamiento virtuales o digitales consultables a través de internet, cuando para su desahogo no sean necesarios peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria fuera del alcance de la autoridad, la cual deberá certificar y guardar constancia de los aspectos generales de su contenido y, en su caso, tendrá el deber de considerarlas para la resolución correspondiente, pues su uso maximiza el acceso a la justicia. Justificación: De lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley de Medios en Materia Electoral, se desprende que todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia son medios de prueba técnicos, y deben ofrecerse expresando lo que se pretende acreditar, identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por lo que, atendiendo a que los sistemas de almacenamiento virtual de datos consultables en Internet son adelantos de la ciencia que permiten alojar mediante servidores virtuales, cantidades de información superiores a las de otro tipo de herramientas tecnológicas, resulta válido su ofrecimiento como prueba técnica, que deberá ser certificada para evitar cambios en su contenido; en el entendido que si se advierte modificación con posterioridad a su presentación, la autoridad valorará ese hecho al momento de la resolución, siempre que su desahogo esté al alcance del órgano resolutor; de ahí que la autoridad sustanciadora tiene el deber de analizar y valorar la pertinencia de los elementos aportados de esta manera, cuando resuelva sobre la pretensión demandada. Séptima Época

SUP-JE-1149/2023.—Actora: Blanca Lilia Morales Sánchez.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.—29 de marzo de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes

Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista. Juicio electoral. SUP-JE-1088/2023 y acumulados.—Actores: Aurora Eloisa Pedroche Orozco y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.—29 de marzo de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Xavier Soto Parrao, Martha Lilia Mosqueda Villegas y Jenny Solís Vences. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a nuestros intereses, que se derive de lo actuado en el presente recurso de apelación, para acreditar las afirmaciones fácticas.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se derive de lo actuado en el presente recurso de apelación, para acreditar las afirmaciones fácticas.

Relacionando todas y cada una de las pruebas mencionadas con todos y cada uno de los conceptos de violación y hechos que conforman la *Litis* electoral.

Por lo anteriormente expuesto;

DE USTED MAGISTRADOS, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada interponiendo el presente recurso de apelación en contra del **Acuerdo** dictado el **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, emanado por el **Consejo General de INE**, que declaró procedente el **registro del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** como candidato propietario a **Diputado Federal** por la vía de **representación proporcional** de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA.

SEGUNDO. Notificar al **TERCERO INTERESADO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** quien es **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos** en el domicilio oficial ubicado en el **Edificio del Gobierno del Estado en Plaza de Armas sin número, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos**, corriéndole traslado con el presente recurso para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO. Requerir a la autoridad responsable que emitió el acto que se impugna el expediente completo del **Acuerdo** dictado el **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, emanado por el **Consejo General de INE**, que declaró procedente el registro del **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** como candidato propietario a **Diputado Federal** por la vía de **representación proporcional** de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA, con sus anexos en copia certificada, expedientes y versión estenográfica de dicha sesión del Consejo General del INE incluido disco de videograbación y cualquier anexo relativo al proceso de calificación y aprobación de la candidatura que se controvierte, incluyendo desde luego actas, actas ordinarias y/o extraordinarias, informes, oficios, papeletas, apuntes personales.

CUARTO. Se tenga por señalado el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y por autorizados a las personas que se indica.

QUINTO. En su oportunidad se declare ilegal y nulo o no aprobado, o descalificado el registro del **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO** como candidato propietario a **Diputado Federal** por la vía de **representación proporcional** de la Cuarta Circunscripción Territorial postulado por el partido político MORENA.

AEQUITAS RELIGIUM IUDICANTIS

(La equidad es religión del juzgador)

Ciudad de México, 4 de marzo de 2024

Lic. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO
representante del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La maestra Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, numeral 2, inciso v), 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/0131/2023, de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, -----

CERTIFICA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de la Subdirección de Documentación Partidista de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, remitió vía correo electrónico el repositorio institucional donde se tuvo a la vista que el ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero se encuentra registrado como Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023). -----

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

MTRA. ROSA MARÍA BÁRCENA CANUAS *

Autorizó: Lic. Claudia Urbina Ésparza
Validó: Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Elaboró: Lic. Janet Martínez Monge

* Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10,12 y 22 del "Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral", citados de manera enunciativa, más no limitativa.

FIRMADO POR: BARCENA CANUAS ROSA MARIA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2397782
HASH:
148E2B8953PBF387F5608D13FEE8CD03CBA0BA3DA9BEA3
3C3368E46A453D780F